

Ciudad de México a 22 de marzo de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1761/2021 (II)

ACTOR: MARIO ARIEL JUÁREZ
RODRÍGUEZ

DENUNCIADA: JUANA CARRILLO LUNA

Asunto: Se notifica Resolución.

**C. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con la resolución dictada por esta Comisión Nacional en 17 de marzo del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

Ciudad de México a 17 de marzo de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1761/2021 (II)

ACTOR: MARIO ARIEL JUÁREZ
RODRÍGUEZ

DENUNCIADA: JUANA CARRILLO LUNA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-1761/2021** motivo del recurso impugnativo presentado por el **C. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **C. JUANA CARRILLO LUNA** por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

| GLOSARIO | |
|-----------------------------------|---|
| ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO. | O Mario Ariel Juárez Rodríguez |
| DENUNCIADA | Juana Carrillo Luna |
| ACTO IMPUGNADO | Supuestas violaciones al Estatuto de Morena, consistentes en supuesta denostación y calumnias en contra del promovente. |
| MORENA. | Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional. |
| LEY DE MEDIOS. | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral. |
| ESTATUTO. | Estatuto de Morena. |
| CNHJ. | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. |
| LGIPE. | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| REGLAMENTO. | Reglamento de la CNHJ de Morena. |

RESULTANDO

- I. Que, en fecha 29 de mayo de 2021, el **C. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ** interpuso un recurso de queja en contra de la **C. JUANA CARRILLO LUNA**, por supuestas transgresiones al Estatuto de Morena las cuales supuestamente se configurarían como denostación y calumnia en contra del promovente, derivado por la publicación de un video en la red social Facebook en fecha 22 de mayo del 2021.
- II. Que, en fecha 04 de junio se emitió Acuerdo de Admisión, en virtud que la queja cumplió con los requisitos de procedencia, de igual manera se corrió traslado con las actuaciones del presente asunto y la queja a la **C. JUANA CARRILLO LUNA**, en su calidad de denunciada dentro del presente asunto.
- III. En razón de no haberse concretado de manera adecuada el emplazamiento, en fecha 21 de junio de 2021 mediante Acuerdo se requirió al actor a efecto de notificar a la denunciada en un nuevo domicilio postal o correo electrónico, dicho requerimiento fue desahogado por el actor en fecha 24 de junio de 2021, cumpliendo en tiempo y forma.
- IV. Mediante el Acuerdo de fecha 24 de junio de 2021, se ordeno dar vista de nueva cuenta a la denunciada del escrito de queja y las actuaciones del presente asunto para que se encontrará en posibilidad de dar contestación a la queja instaurada en su contra.
- V. Que, en fecha 12 de julio de 2021 se recibió vía correo electrónico el escrito de contestación de la C. JUANA CARRILLO LUNA, mismo que fue recibido de manera extemporánea por encontrarse fuera del plazo concedido para tal efecto.
- VI. Que, en fecha 20 de julio de 2021 se emitió Acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de la denunciada para presentar pruebas en el presente procedimiento y se reservó la audiencia estatutaria.
- VII. Que, en fecha 27 de julio de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual la parte denunciada interpone recurso de revisión respecto al Acuerdo emitido en fecha 20 de julio de 2021; respecto a su preclusión de derechos y reserva de audiencia estatutaria.
- VIII. Que, en fecha 07 de septiembre se emitió Acuerdo de no ha lugar mediante el cual esta Comisión se pronuncia respecto al recurso de revisión por la C. JUANA CARRILLO LUNA.

IX. Que, en fecha 14 de septiembre de 2021 se emitió Acuerdo de fijación para la realización de la audiencia estatutaria, mismo que fue debidamente notificado a las partes vía correo electrónico por haber sido señalado por las partes para tales efectos.

X. Que, en fecha 05 de octubre de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual el C. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ presenta prueba superviniente en el presente procedimiento.

XI. Que, en fecha 06 de octubre de 2021 a las 13:00 horas se llevaron a cabo la audiencia de conciliación y desahogo de pruebas del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena., En dicha audiencia compareció únicamente la parte actora.

De igual manera, esta Comisión difirió la audiencia de desahogo de pruebas, en virtud de que ante la inasistencia de la parte denunciada no fue posible el desahogo de la prueba superviniente.

XII. Que, en fecha 05 de noviembre de 2021 a las 12:00 horas se reanudaron las audiencias de desahogo de pruebas y alegatos del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena. En dicha audiencia comparecieron la parte actora y denunciada.

XIII. Que, en fecha 09 de diciembre de 2021 se emitió Resolución en el presente asunto, mediante la cual se declararon fundados los agravios hechos valer por la parte actora y se impuso una amonestación pública a la C. JUANA CARRILLO LUNA, acordándolo por mayoría las y los integrantes de esta Comisión.

XIV. Que, en fecha 17 de diciembre de 2021 la C. JUANA CARRILLO LUNA presento demanda de juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

XV. Que, en fecha 23 de diciembre de 2021, esta Comisión rindió su informe circunstanciado, remitió las constancias de publicitación del medio de impugnación y copia certificada de la resolución.

XVI. Que, en fecha 10 de febrero de 2022 el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano local, con el número de expediente JDCL/587/2021, mediante la cual señala lo siguiente:

“Efectos

*Al haber resultado fundado el agravio relativo a la indebida valoración de la prueba confesional, lo procedente es **revocar** la resolución CNHJ-MEX-1761/2021 y ordenar a la responsable que emita una nueva, conforme a los plazos señalados en su normativa, sin considerar como afirmativa la posición número siete del pliego de posiciones.*

Una vez emitida dicha resolución, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, deberá hacer del conocimiento de este Tribunal Electoral su cumplimiento.”

En cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, esta Comisión procede a emitir una nueva resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados cumplen en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada, ya que se demuestra en constancias credencial de protagonista del cambio verdadero de Morena.

De igual forma la parte demandada está legitimada como militante este partido político Morena.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por el **C. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ** ante esta CNHJ de MORENA en fecha 29 de mayo de 2021.

En dichos medios de impugnación se señala como denunciada a la **C. JUANA CARRILLO LUNA** por supuestas faltas que de configurarse contravendrían la normatividad interna de MORENA.

Derivado de lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la **C. JUANA CARRILLO LUNA** ha incurrido en faltas que sean sancionables conforme a la normatividad interna de este partido político MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en los recursos promovidos por la parte actora, siendo los siguientes:

- La supuesta violación al Estatuto del Partido Político Morena, particularmente al artículo 2º ya que, en consideración del promovente, la **C. JUANA CARRILLO LUNA** ha dejado de cumplir con los objetivos establecidos por dicho precepto.
- La supuesta violación a los Estatutos del Partido Político Morena, particularmente el artículo 3º, toda vez que, el promovente considera que la denunciada realice actos de denostación y calumnias en contra del actor.

3.3 De la ausencia de contestación por la demandada. Se advierte que la **C. JUANA CARRILLO LUNA** no compareció al presente procedimiento a dar contestación de los hechos denunciados en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, es por ello que en fecha 20 de julio de 2021 se emitió Acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

3.4 Pruebas ofrecidas y admitidas por el promovente. Por parte del **C. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ**, se ofrecieron las siguientes pruebas.

1. **Técnica** consistente en la liga electrónica y captura de pantalla del video publicado en la página oficial de la red social Facebook de la **C. JUANA CARRILLO LUNA** con el siguiente enlace , anexando la liga de enlace del mencionado video el cual es  mismo que fue publicado en fecha 22 de mayo de 2021, en donde supuestamente se realizan actos de denostación y calumnia.

2. **Técnica** consistente en el video que fue descargado de la página oficial de la red social Facebook con el siguiente enlace [REDACTED], publicado en fecha 22 de mayo de 2021.
3. **Confesional** a cargo de la **C. JUANA CARRILLO LUNA** a quién se deberá citar a efecto de que manifieste lo que corresponda respecto de los hechos que se le atribuyen.
4. **La presuncional legal y humana** en todo lo que favorezca a las pretensiones del promovente.
5. **La instrumental de actuaciones** en todo lo que favorezca a las pretensiones del promovente.
6. **Documental pública superviniente** consistente en copia del Acta Circunstanciada con numero de folio VOEM/024/19/2021, de la Oficialía Electoral de la Junta Municipal N°24 con sede en el municipio de Cuautitlán del Instituto Electoral del Estado de México, así como archivo de video que forma parte de la misma.

3.5 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

«Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*

b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;*

y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».

«Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

«Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».

3.5.1 Pruebas de la parte actora. Toda vez que no existió contestación en tiempo y forma por parte de la denunciada, no existieron pruebas ofrecidas por ella,

3.6 De los agravios esgrimidos por el promovente: Como se mencionó con anterioridad, el recurso de queja interpuesto en fecha 29 de mayo de 2021, del cual se desprenden dos agravios esgrimidos por el accionante, mismos que refieren lo siguiente:

“PRIMERO. - Violación a los Estatutos de nuestro Partido, particularmente al artículo 2° en virtud de la C. JUANA CARRILLO LUNA, ha dejado de cumplir con los objetivos establecidos por este precepto.

SEGUNDO. - Violación a los Estatutos de nuestro Partido, particularmente al artículo 3° de los Estatutos del partido en virtud de que ha dejado de guiarse bajo los fundamentos que tenemos como protagonista del cambio verdadero, al denostar y calumniar a mi persona como militante del partido MORENA.”

Respecto a los agravios esgrimidos por la parte actora, se desprende que el día 22 de mayo de 2021, la C. JUANA CARRILLO LUNA publicó en su página oficial de la red social Facebook, un video de duración de 30 segundos, donde supuestamente calumnio al C. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, como candidato a diputado local y posteriormente pidió el voto a su favor.

Cabe mencionar que la publicación referida fue realizada en el desarrollo del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de México.

Del estudio realizado por esta Comisión se determinará si la denunciada incurrió en transgresiones al Estatuto de Morena, fundamentos y principios.

La parte actora presenta como principal prueba, la técnica consistente en dicho video mencionada, del cual se desprende el siguiente contenido:

“Voz femenina 1: Oye, mamá, ¿Por quién vamos a votar? Mira...

Voz femenina 2: ¡Uy, hija!... todos son lo mismo, ya ves qué pasó con Ariel...

Voz masculina 1: Mamá, pero si Juanita ya ha trabajado con ya sabes quién.

Voz femenina 1: Sí, ella es diferente, es una mujer de palabra.

Voz femenina 2: Tienes razón, se escucha honesta.

Voz de Juana Carrillo Luna: Vamos a levantar a Cuautitlán. Con el pueblo todo, sin el pueblo nada.

Voces unidas: Vamos con Juanita

Voz masculina 2: Juana Carrillo Luna, Candidata a presidenta municipal de Cuautitlán.”

Esta Comisión Nacional considera que, dicha prueba técnica fue ofrecida sin tomar en consideración lo establecido de manera armónica tanto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 14 numeral 6, así como en los artículos 78 y 79 del Reglamento de esta Comisión, mismos que a la letra refieren textualmente lo siguiente:

Artículo 14

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA

Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

Pues bien, a la pruebas técnicas se les da un valor probatorio de indicio, tal como lo establece el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, pues del análisis realizado de los links anteriormente señalados, aportados por la parte actora en su escrito de queja, se advierte que los mismos son insuficientes para otorgar valor probatorio pleno, sirva de sustento el criterio de la jurisprudencia 4/20142 , que a la letra establece lo siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Se considera que, no se puede dar un valor probatorio pleno a dicho video presentado, toda vez que no se desprende una afectación a la persona del promovente.

Ya que, como ha sido mencionado en líneas que anteceden, las pruebas técnicas necesitan la existencia de algún otro elemento para que conste la existencia de alguna comisión o infracción, lo cual no sucede en el caso que nos compete.

Respecto a la prueba confesional, si bien es cierto que durante la audiencia realizada en fecha 05 de noviembre de 2021, se desahogó la prueba aconfesional a cargo de la denunciada en los siguientes términos:

“PRIMERO. Una vez que se ha calificado el pliego de posiciones, y atendiendo a que no comparece la parte denunciada a pesar de ser debidamente notificada conforme a lo establecido en el Reglamento de la CNHJ, se acuerda: Se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 13 de septiembre 2021; y, con fundamento en el artículo

69 del referido Reglamento, se tiene por confesa en sentido afirmativo a la C. Juana Carrillo Luna de las posiciones calificadas como legales.”

“1. Que diga si es cierto como lo es, si es militante del Partido Político MORENA.

2. Que diga si es cierto como lo es, que en su calidad de militante conoce los fundamentos que rigen al partido MORENA.

3. Que diga si es cierto como lo es, que, en las pasadas elecciones para renovar a miembros de ayuntamientos en el Estado de México, participó como candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de Cuautitlán.

4. Que diga si es cierto como lo es, que durante su campaña electoral a la presidencia municipal de Cuautitlán, Estado de México, tenía conocimiento que su compañero de partido de nombre MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, asumió el cargo a Presidente Municipal en el municipio de Cuautitlán, en el periodo constitucional 2019-2021.

5. Que diga si es cierto como lo es, que durante su campaña electoral a la presidencia municipal de Cuautitlán, Estado de México, tenía conocimiento que su compañero de partido de nombre MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, participaba como candidato a la Diputación local por el Distrito 19.

6. Ratifique si subió ella o cualquier otra persona de su equipo de campaña, a su página oficial de campaña en Facebook, el video de fecha 22 de mayo del 2021 como parte de su acto de campaña a presidenta municipal por el municipio de Cuautitlán en el Estado de México.

7. Que diga si es cierto como lo es, que durante el desarrollo del Video Objeto de la presente queja al mencionar el nombre de “ARIEL”, hace referencia al compañero de partido MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ.

8. Que diga si es cierto como lo es, que el municipio de Cuautitlán en su historia ha contado únicamente con un presidente municipal de nombre “ARIEL”, cuyo nombre completo es MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, es cual es el ciudadano a quien hace referencia en el video mencionado y en caso negativo establezca la persona a quien se refiere.”

Es menester mencionar que, la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México determino, que la resolución emitida por esta Comisión Nacional fue inequívoca en el sentido de que la prueba confesional no se administró con algún otro medio de convicción, por lo que no se puede demostrar por sí misma la realización de los hechos imputados.

Por lo que a esta prueba se le otorga valor probatorio de indicios, como lo establece el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ

Respecto a la prueba documental superviniente consistente en copia del Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/024/19/2021, de la Oficialía Electoral de la Junta Municipal N°24 con sede en el municipio de Cuautitlán del Instituto Electoral del Estado de México, así como archivo de video que forma parte de la misma.

De una revisión de dicha acta se puede determinar que, si bien se acredita la existencia del video en cuestión, no puede constar que la persona nombrada "Ariel" sea el mismo nombre del ahora actor, porque no existe un señalamiento específico hacia su persona, no mencionan sus nombres y apellidos; por lo que a esta prueba se le da pleno valor probatorio únicamente en cuanto hace a la existencia del video, más no a los presuntos actos de calumnia y denostación.

El estudio de las pruebas fue realizado atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, así como de los principios generales del Derecho.

Pues bien, ya que no existen medios suficientes para acreditar que existió denostación y calumnias por parte de la denunciada dirigidas hacia la persona del actor, es que dichos agravios esgrimidos resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**.

4.- DECISIÓN DEL CASO

Como ha quedado acreditado, atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ de Morena consideran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los motivos de agravio deducidos del recurso interpuesto por el **C. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ** en contra de la **C. JUANA CARRILLO LUNA**.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, del 26 al 29, del 31, al 34, del 52 al 60, 78, 79, 86, 87, 121, 122 y 123 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los motivos de agravio deducidos del recurso de queja promovido por el **C. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.6 del apartado considerativo de la presente Resolución

SEGUNDO. – Notifíquese la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 03 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 17 de marzo del 2022.

EXPEDIETE: CNHJ-MEX-1761/2021

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CNHJ-MEX-1761/2021

I. Introducción

Este asunto surge durante el desarrollo del proceso electoral 2020-2021, en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México.

En el proceso electoral antes mencionado, la C. Juana Carrillo Luna fungió como candidata a la Presidencia Municipal, asimismo el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez como candidato a la diputación local por el distrito 19, ambos por el partido político MORENA.

El día 22 de mayo de 2021, como parte de su propaganda electoral, la C. Juana Carrillo Luna publicó en su página oficial de la red social Facebook un video con una duración de 30 segundos, en donde menciona la palabra "Ariel" en un contexto de descontento ciudadano. Es por lo anterior que el actor presentó la queja argumentando que en el referido video era calumniado y denostado, lo cual podía generar un impacto en su perjuicio en los resultados del proceso electoral que estaba en curso.

En la resolución, la mayoría de quienes integramos la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia decidió declarar infundados los agravios consistentes en la transgresión a la normativa estatutaria de Morena por parte de la C. Juana Carrillo Luna, al estimar que las pruebas ofrecidas por el promovente eran insuficientes para acreditar que en el video en cuestión, la C. Juana Carrillo Luna había hecho referencia al C. Mario Ariel Juárez Rodríguez al mencionar la palabra "Ariel".

De manera respetuosa, disiento de la decisión de la mayoría, en virtud de la siguiente consideración:

1. La indebida valoración de las pruebas.

Tal consideración será abordada en los siguientes apartados, previa exposición de la decisión mayoritaria.

II. Decisión mayoritaria

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 17 de marzo del 2022.

La resolución aprobada por la mayoría de los H, Integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia analizó la siguiente temática:

1. La valoración del caudal probatorio

En la valoración de las pruebas técnicas ofrecidas por el actor se les otorgó valor probatorio de indicio al igual que a la prueba confesional.

Aunado a lo anterior, en la resolución se valoró la prueba documental consiste en el Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/024/19/2021, de la Oficialía Electoral de la Junta Municipal N°24 con sede en el municipio de Cuautitlán del Instituto Electoral del Estado de México, así como archivo de video que forma parte de la misma, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno respecto a la existencia del video controvertido.

Posteriormente se sostuvo que no pudo constar que la persona nombrada “Ariel” sea el nombre del actor, en razón a que no existió un señalamiento específico hacia su persona, ya que no se mencionan sus nombres y apellidos.

Finalmente se concluyó que los agravios resultan infundados e inoperantes en virtud de que estimaron que no existen medios suficientes para acreditar que existe denostación y calumnias por parte de la denunciada dirigidas hacia el actor.

III. Motivo de disenso

Indebida valoración del caudal probatorio

En la resolución se le otorga valor probatorio de indicio a la prueba técnica consistente en el video publicado en el perfil oficial de Facebook de la de denunciada el 22 de mayo de 2021, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de la CNHJ.

No obstante a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México mediante sentencia dictada en el expediente PES/278/2021¹ tuvo por acreditada la existencia del hecho consistente en la publicación en la red social Facebook, de un video que contiene propaganda electoral de la C. Juana Carrillo Luna, tal como se muestra a continuación:

“De lo hasta aquí transcrito, a partir de la verdad conocida, el recto raciocinio de lo que obra en el expediente, este Tribunal Electoral, en razón de lo preceptuado por el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México,

¹ Lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de la CNHJ

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 17 de marzo del 2022.

y con base en la valoración probatoria realizada a la multicitada acta circunstanciada VOEM/024/19/2021, en concatenación con las pruebas aportadas por el quejoso, tiene por acreditado la existencia del hecho motivo de la presente queja y que se hace consistir en la publicación en la red social Facebook, de un video que contiene propaganda electoral de la C. Juana Carrillo Luna.”

Por otro lado, en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/587/2021, se ordenó a este órgano jurisdiccional emitir una nueva resolución sin considerar como afirmativa la posición número siete del pliego de posiciones, sin embargo, en la resolución emitida no se tomaron en consideración los indicios que se desprenden de las demás posiciones de la prueba confesional, los cuales se muestran a continuación:

- Que la C. Juana Carrillo Luna fue candidata a presidenta Municipal en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México en el proceso electoral 2020-2021.
- Que el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez fue presidente municipal de Cuautitlán, Estado de México en el periodo 2019-2021, y fue candidato a diputado local en el proceso electoral 2020-2021.
- Que en el municipio de Cuautitlán, Estado de México, únicamente el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez ha sido presidente municipal con el nombre “Ariel”.
- Que el día 22 de mayo la denunciada publicó un video en su página de Facebook, en donde alude al nombre “Ariel” como parte de su propaganda electoral.

Ahora, en la resolución se valoró la prueba documental consiste en el Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/024/19/2021, de la Oficialía Electoral de la Junta Municipal N°24 con sede en el municipio de Cuautitlán del Instituto Electoral del Estado de México, así como archivo de video que forma parte de la misma, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno respecto a la existencia del video controvertido, **sin embargo la prueba referida fue desechada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha 05 de noviembre de 2021**, por lo cual estimo que no debió formar parte del caudal probatorio tomado en cuenta para la emisión de la resolución.

Asimismo, la parte actora ofreció la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; mismas que no fueron valoradas en la resolución, y son

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 17 de marzo del 2022.

pruebas que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Es menester enfatizar que la presunción nace de la probabilidad, de la sospecha; la relación existente entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en la conjetura, y por ello es preciso acreditar con raciocinio la conclusión a la que se llega. La lógica enseña a hacer correctas inferencias para deducir consecuencias, y tiene ciertos principios que se deben observar para razonar correctamente; el estatuto legal de la prueba de presunciones está basado en las reglas de la lógica.²

Con fundamento en lo establecido en la tesis aislada IV.2o.A.48 K (10a.) de rubro **“LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL. PUEDE INVOCARSE COMO DOCTRINA EN LAS RESOLUCIONES QUE INVOLUCREN EL ESTUDIO O DEFINICIÓN DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, PUES AUNQUE ERICTAMENTE NO SEA VINCULANTE, SÍ RESULTA ÚTIL PARA ABORDAR LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.”**³, se procederá a realizar el estudio de la prueba presuncional en términos de lo contemplado en la tesis aislada civil de 13 de septiembre de 2019 en el Estado de Chiapas, de rubro **“PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. AL NO ESTAR REGLAMENTADA SU INTEGRACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA.”**⁴

El procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba presuncional humana, debe seguir estándares determinados, a saber:

El primero, está constituido por los hechos base, mismos que deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción; de tal forma que, si éstos no están suficientemente acreditados o han sido puestos en duda debido a contrapruebas y conindicios, o porque se obtuvieron ilegalmente, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir imprescindiblemente la prueba y, por tanto, la misma no podrá ser aplicada.

² La prueba, UNAM, archivos jurídicos, consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2384/5.pdf>

³ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005760&Tipo=1>

⁴ Consultable en: <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/5c84tesis-aislada-civil-4.pdf>

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 17 de marzo del 2022.

El segundo elemento, es la formulación de una inferencia, está sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de determinar si la misma resulta razonable, o si, por el contrario, es arbitraria o desmedida; es decir, la inferencia debe encontrarse acreditada inequívocamente, de tal manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que actualizados los primeros, se debe afirmar la generación de estos últimos. Además, la inferencia debe surgir de forma natural e inmediata de los indicios que constituyen los hechos base, pues la eficacia de la presunción judicial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos. Así, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, esto es, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse de modo coherente.

Después de extraer las inferencias lógicas o lo que la doctrina ha denominado presunción abstracta, el juzgador deberá proceder al análisis de todo el material probatorio. Una vez realizado lo anterior, se actualiza lo que la doctrina ha llamado presunción concreta, misma que debe ser elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente.

Aplicado al caso concreto:

1. Hechos base, mismos que deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción: En el presente asunto, el hecho base consiste en la publicación de un video el 22 de mayo de 2021 en la red social Facebook, como parte de la propaganda electoral de la C. Juana Carrillo Luna, como candidata a Presidenta Municipal en el municipio de Cuautitlán, Estado de México. Mismo que queda plenamente acreditado al adminicular las pruebas técnicas con la sentencia dictada en el expediente PES/287/2021, lo anterior en términos del artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

2. Formulación de una inferencia: A partir de la conexión entre el hecho base, descrito anteriormente, adminiculado con los indicios que se desprenden de la prueba confesional, estimo que en el video de referencia la C. Juana Carrillo Luna realizó alusiones al C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, lo anterior en razón a que ha sido el único presidente municipal con el nombre "Ariel" en el municipio en el que la denunciada contendía por el referido cargo.

3. Presunción Concreta: Una vez descrito lo anterior, se presume la existencia de señalamientos al C. Mario Ariel Juárez Rodríguez en el video publicado por la C. Juana Carrillo Luna como parte de su propaganda electoral.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 17 de marzo del 2022.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, pudiendo concluir así la comisión de actos de desprestigio en redes sociales en perjuicio del entonces candidato C. Mario Ariel Juárez Rodríguez a través del video publicado el 22 de mayo en la red social Facebook como parte de la propaganda electoral de la C. Juana Carrillo Luna.

En este contexto, era procedente determinar si se transgredió la normativa interna de Morena a través del desprestigio a la imagen del entonces también candidato de Morena, el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez a través del video publicado por la C. Juana Carrillo Luna como parte de su propaganda electoral.

El artículo 127, inciso e) del Reglamento de la CNHJ establece como conducta objeto de sanción realizar actos de desprestigio en redes sociales, de dicho precepto normativo, en relación con el artículo 56 del Estatuto de Morena se advierte que:

- **El sujeto activo** del ilícito administrativo requiere de una calidad especial, consistente en ser un protagonista del cambio verdadero (militante de MORENA).
- **El sujeto pasivo** es un protagonista del cambio verdadero (militante) o dirigente, ambos de MORENA.
- **La conducta típica** que se considera antijurídica es realizar actos de desprestigio entre miembros de Morena, ya sean protagonistas del cambio verdadero, dirigentes, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

El precepto normativo en cita tiene una función normativa de mandato, es decir, impone un deber jurídico al sujeto activo (militante) de evitar realizar actos de desprestigio entre militantes, dirigentes, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

- **El bien jurídico tutelado** es el prestigio, honor, el buen nombre, reputación e imagen pública, de otro militantes, dirigentes, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 17 de marzo del 2022.

Sobre el bien jurídico que se pudo tutelar, es necesario precisar que se entiende por desprestigiar.

Desprestigiar: Tal concepto, resulta ser normativo cultural, por lo que se utilizará la definición dada en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que define ataque como:

1. tr. Quitar el prestigio. U. t. c. prnl.⁵

A partir de lo anterior, se requiere acudir a definir:

Prestigio, cuya acepción es:

1. m. Pública estima de alguien o de algo, fruto de su mérito.
2. m. Ascendiente, influencia, autoridad.
3. m. p. us. Fascinación que se atribuye a la magia o es causada por medio de un sortilegio.
4. m. p. us. Engaño, ilusión o apariencia con que los prestigiadores emboban y embaucan al pueblo.⁶

Así, desprestigiar es quitar o restar fama pública, influencia o autoridad a alguien o algo.

En el caso en concreto, en el video se observa una conversación de ciudadanos en donde se menciona el nombre “Ariel”; dentro del desarrollo de la conversación se realiza un ejercicio de comparación entre los políticos que “son lo mismo”, en donde se ubica a “Ariel”, y la C. Juana Carrillo Luna, quien es presentada como diferente y una mujer de palabra que se escucha honesta. Es por lo anterior que pudo deducirse que en el video publicado en la cuenta de la denunciada queda implícita la intención de desprestigiar al C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, al ubicarlo dentro de la conversación como un político que mantuvo los vicios de la política actual, a diferencia de la C. Juana Carrillo Luna, lo que, a mi consideración, se considera una conducta ilícita objeto de sanción al interior del partido al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 127, inciso e) del Reglamento de la CNHJ.

Lo anterior atendiendo a lo establecido en la Tesis LXXVI/2016 titulada **PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS**, en la que se estableció que las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los

⁵ Definición consultable en: <https://dle.rae.es/desprestigiar>

⁶ Definición consultable en: <https://dle.rae.es/prestigio>

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 17 de marzo del 2022.

derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria.

Además de lo anterior, el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos refiere que los mismos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Debiendo preciar que la Declaración de Principios establece que las y los integrantes de MORENA regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los principios éticos y valores humanos que se enuncian a continuación.

En el numeral 5, párrafo segundo se establece que en MORENA, en nuestras relaciones internas, **nos comportaremos con respeto y fraternidad y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible**; por su parte el párrafo tercero de este mismo numeral menciona que las y los integrantes de MORENA tienen derecho a disentir, procurando expresarlo en el público con respecto hacia los demás compañeras y compañeros.

De lo antes citado se puede interpretar que los ciudadanos que se afilian a MORENA aceptan promover la participación del pueblo en la vida democrática bajo los postulados de MORENA, luego entonces resulta dable entender que deben coadyuvar con este instituto político a hacer posible el acceso de los ciudadanos postulados al poder por MORENA, pues sólo de esta manera un militante cumple con su obligación de combatir al régimen de privilegios caducos y defender los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos, tal como se establece en el artículo 6º incisos a) y d)12 de la norma estatutaria, en relación con el cuarto párrafo del Programa de Lucha, **el cual expresamente refiere que el cambio de régimen se da por la vía electoral**.

Es de lo antes expuesto la importancia de que las y los miembros de Morena apoyen a las candidatas y candidatos postulados por este instituto político en los procesos electorales constitucionales, ya sea federales o locales; manteniendo en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros, siendo el caso que, estimo que la parte actora no ajustó su conducta a la norma interna de Morena toda vez que del video publicado en su página de Facebook el día 22 de mayo de 2021 se desprende que desprestigió a otro Protagonista del Cambio Verdadero en el desarrollo del proceso electoral 2020-2021.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 17 de marzo del 2022.

Por todas las consideraciones anteriores, emito el presente voto particular.

ATENTAMENTE
“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA